



ORDENANZAS DE POLICÍA, BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
TÍTULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO	
TÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN...	
Capítulo 1º: De los derechos ciudadanos	
Capítulo 2º: De los deberes de los habitantes de Dos Hermanas	
TÍTULO TERCERO: DE LA POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA	
Capítulo 1º: Disposiciones generales.....	
Capítulo 2º: Rotulación y numeración	
Capítulo 3º: Animales domésticos.....	
Capítulo 4º: Limpieza de la vía pública y recogida de residuos.....	
Capítulo 5º: Uso especial de la vía pública	
Capítulo 6º: Publicidad en la vía pública	
Capítulo 7º: Ocupación de la vía pública con puestos o kioscos y venta ambulante	
Capítulo 8º: Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos	
Capítulo 9º: Del uso impropio e indebido de la vía pública	
Capítulo 10º: De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano....	
Capítulo 11º: De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública	
TÍTULO CUARTO: POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES	
TÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
Capítulo 1º: Disposiciones generales.....	
Capítulo 2º: Régimen sancionador	
Capítulo 3º: Reparación de daños	
Capítulo 4º: Medidas de policía administrativa.....	
Capítulo 5º: Medidas de policía administrativa directa.....	
Capítulo 6º: Medidas provisionales	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
DISPOSICIONES FINALES	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, con las Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales, del Art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de Ordenanzas que tiene atribuida la Corporación por virtud del Art. 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 y 55 de su Texto Refundido, así como en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos.

Para conseguir ese objetivo, las Ordenanzas establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como con en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.

Las Ordenanzas, actualizan la vigente hasta ahora del año 1967, se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.

Todas las materias que se regulan en estas Ordenanzas, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refieren la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.

**Art. 1****TÍTULO PRIMERO:
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- El objetivo primordial de las Ordenanzas son el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 2.- Las Ordenanzas son de aplicación en todo el término municipal de Dos Hermanas, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el Municipio.

**TÍTULO SEGUNDO:
DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN**

Artículo 3.- Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a la misma.

Capítulo 1º: De los derechos ciudadanos.

Artículo 4.- Se reconocen a los vecinos de Dos Hermanas, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.
- g) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

Capítulo 2º: De los deberes de los habitantes de Dos Hermanas.

Artículo 5.- Todos los habitantes de Dos Hermanas están obligados:

**Art. 7**

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás tributos en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los Reglamentos reguladores del servicio.
- f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

TÍTULO TERCERO: DE LA POLICÍA DE LA VIA PÚBLICA

Capítulo 1º: Disposiciones generales.

Artículo 7.- El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establece la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales.

**Art. 8**

Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, pueda realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios o mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones e información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales. Dicho personal, bajo la denominación de vigilantes del entorno, informadores municipales, notificadores o similares tendrá también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de estas Ordenanzas.

Artículo 9.- Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a los conductores con motivo de la realización de obras o de información sobre espacios libres para aparcamiento en la vía pública deberán acreditarse previamente ante el Ayuntamiento a efectos de control administrativo.

Artículo 10.- Todos los habitantes del Municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de las presentes Ordenanzas.

Artículo 11.- Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves, graves o muy graves, según la incidencia que produzcan y su reiteración o reincidencia. La

**Art. 12**

infracción se sancionará con multa de 750 a 3.000 Euros, que se graduará aplicando las normas contenidas en los Arts. 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Artículo 12.- Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de estas Ordenanzas, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, o de autocar.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

Capítulo 2º: Rotulación y numeración

Artículo 13.- Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas Urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

**Art. 14**

Artículo 14.- La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa de material cerámico del modelo existente en la Ciudad, con letras de una altura de 12 cms. en azulejo de 15 x 15 cms. y cenefa vegetal rodeando el rótulo, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, con la Plaza de la Constitución o con el centro del Distrito Municipal correspondiente, numerándose con número correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento de numeración, cuyas dimensiones mínimas serán de 10 cms. aproximadamente, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

Artículo 15.- Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, telefonía, gas, electricidad o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afecta a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

Artículo 16.- Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo de Pleno, formándose expediente en el Departamento Municipal de Estadística donde se consignarán todas las alteraciones que en lo sucesivo le afecten. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de

**Art. 17**

sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto de la Ciudad. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de las Ordenanzas.

Artículo 17.- La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de Urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

Artículo 18.- Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

Capítulo 3º: Animales domésticos

Artículo 19.- La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en las normas reglamentarias y Ordenanzas Municipales, y será autorizable siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental.

Artículo 20.- El Ayuntamiento procurará disponer de un servicio de eliminación de animales domésticos muertos, que deberán ser entregados en el lugar que se determine. El referido servicio se abonará por el usuario con arreglo a lo previsto en las Ordenanzas municipales de aplicación.

Capítulo 4º: Limpieza de la vía pública y recogida de residuos

Artículo 21.- El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella así como eliminar la que causen, voluntaria o involuntariamente.

**Art. 22**

Artículo 22.- La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Excmo. Ayuntamiento y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.

Artículo 23.- Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio.

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material.

Los muebles, enseres domésticos, vehículos en desuso y similares serán recogidos a domicilio por el Servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento; a tal efecto, el interesado deberá avisar al referido servicio y fijar la fecha de la recogida, dejando el objeto a recoger en la acera de su domicilio. Los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la vía pública se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal. Dichos objetos podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede.

Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir un régimen especial de prestación del servicio.

Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje.

Artículo 24.- El cumplimiento de la obligación de respetar estas normas de limpieza e higiene, que conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá en la forma siguiente:

- a) Viviendas, solares y Urbanizaciones: El propietario o propietarios, solidariamente. En las viviendas constituidas en régimen de propiedad horizontal, el Presidente de la Comunidad o persona representativa de la misma. En las Urbanizaciones, el Presidente de la entidad urbanística de conservación o de la Comunidad de Propietarios y donde ésta no exista, los propietarios solidariamente.
- b) En los edificios industriales, el titular del mismo o su representante legal.
- c) En los edificios públicos, Centros de Enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., el titular del órgano directivo de los mismos.
- d) En los edificios en construcción, el promotor y el contratista, solidariamente.

**Art. 25**

Artículo 25.- Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al misma, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirá lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Tráfico y los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

Artículo 26.- Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y kioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública.

Artículo 27.- Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las Ordenanzas de aplicación.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

Artículo 28.- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, detritus, botellas o recipientes de otro tipo así como papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados.
- b) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en

**Art. 28**

cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito: responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique.

- c) Realizar necesidades fisiológicas.
- d) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia o accidente.
- e) Abandonar animales, vivos o muertos.
- f) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales, etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.
- g) Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica.
- h) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.
- i) Cualesquiera de otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos.
- j) Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.
- k) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la Autoridad Municipal.
- l) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños.
- m) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los Servicios Municipales se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas. Iniciada la ejecución sustitutoria, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento de las Ordenanzas, la misma solo se interrumpirá si el obligado a ello manifestare su intención de realizar de inmediato la prestación incumplida, pasando en tal caso el cargo por las tareas efectuadas por el Ayuntamiento hasta ese momento.

**Art. 29**

Artículo 29.- Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno.

También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores.

La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se regirá por lo dispuesto en el vigente Plan general de Ordenación Urbana de Dos Hermanas, según lo recogido en los artículos 2.6.8 y ss.

Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se regirá también por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Dos Hermanas, en su artículo 2.9.12.

Artículo 30.- Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansen sobre la anchura de la ventana y serán sujetadas o protegidas para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

Artículo 31.- La realización de conductas prohibidas en este capítulo se calificarán con arreglo a lo que establecen los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, sancionándose con multas de 300 a 3000 euros.

En el caso de que los infractores sean menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo correspondiente de las presentes ordenanzas.

Artículo 32.- Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo que se indica en el Art. siguiente, o por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación.

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados. La entrega podrá efectuarse en el Depósito Municipal de vehículos, cumplimentando el documento de renuncia del vehículo, al que se deberá acompañar el permiso de circulación y el último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Presentada la solicitud, junto con los documentos mencionados, por el Excmo. Ayuntamiento se

**Art. 33**

procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y a la tramitación de su baja en los registros públicos y de la Dirección General de Tráfico, de forma gratuita por lo que se refiere a la Hacienda Local.

El Excmo. Ayuntamiento no se hace responsable de las posibles deudas que pesen sobre el vehículo entregado o abandonado, o sobre su titular cualquiera que sea su naturaleza y causa.

Artículo 33.- A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de las normas que regulen específicamente el asunto, tendrá la consideración de vehículo abandonado el que se encuentre en alguno de estos casos:

- a) Cuando esté estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las correspondientes placas de matrícula. En este caso el vehículo tendrá la consideración de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya tenido entrada en el Depósito Municipal tras haber sido retirado de la vía pública por la autoridad competente.

Una vez verificados los plazos anteriores, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a tramitar la baja de los vehículos y su destrucción y descontaminación.

No obstante lo anterior, cuando el vehículo sea retirado por la grúa municipal y permanezca en el Depósito, la persona propietaria deberá abonar las tasas correspondientes al mencionado servicio.

Capítulo 5º: Uso especial de la vía pública.

Artículo 34.- El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Una vez concedida la licencia, el interesado adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal, ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento. La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de

**Art. 35**

los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso con la retirada del vehículo infractor.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

Artículo 35.- Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del costes de la obra y de las exacciones municipales por parte del interesado así como, en su caso, previa constitución de fianza.

Artículo 36.- Las personas que incumplan lo previsto en los artículos anteriores de este Capítulo serán sancionadas con multas de 751 a 1.500 euros, considerándose como infracción grave.

Capítulo 6º: Publicidad en la vía pública.

Artículo 37.- La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en sus Ordenanzas específicas o en la normativa urbanística y en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Dos Hermanas y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

Artículo 38.- La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

Artículo 39.- No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanza-

**Art. 40**

miento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establecen estas Ordenanzas.

Artículo 40.- Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estos elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

Artículo 41.- La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y la normativa que la reglamenta.

Artículo 42.- La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, necesitará de la previa licencia municipal, a cuyo efecto deberán acreditarse las demás autorizaciones que sean precisas.

**Art. 43**

Artículo 43.- A los efectos del capítulo presente se entienden por responsables de las acciones u omisiones prohibidas en el mismo, con carácter subsidiario, a los siguientes:

- a) En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora) así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.
- b) En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.

Artículo 44.- La inobservancia de lo contenido en los artículos 37 y 38 se considerará como infracción leve, siendo sancionadas con multa de 500 euros por cada infracción. En el caso contemplado en el artículo 38 si el remolque o el vehículo rotulado se encontrase en la vía pública, además se retirará de la misma y será trasladado al Depósito Municipal de vehículos, generando las correspondientes tasas a cargo del infractor y continuando el trámite como objeto abandonado en la vía pública.

La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 se considerará infracción grave, siendo sancionadas con multas de 751 a 1.500 euros por cada infracción.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.

Capítulo 7º: Ocupación de la vía pública con puestos o kioscos y venta ambulante

Artículo 45.- Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 46.- La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de kioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en las Ordenanzas Municipales.

En los kioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes. La venta de productos derivados del tabaco en estos establecimientos se regulará por lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto Ley 2/2006, de 10 de febrero.

**Art. 47**

La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por cualquier motivo, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

Artículo 47.- Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas específicas reguladoras, fijándose en la preceptiva licencia – que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado - el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

No obstante aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer veladores y sillas en la vía pública deberán cumplir con el siguiente trámite de manera anual, para la autorización de la instalación de veladores y sillas en la vía pública:

- a) Deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. A la solicitud deberán acompañar copia de la licencia de apertura del establecimiento hostelero, copia del DNI del solicitante y acreditación de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente.
- b) Realizada la solicitud, por la Policía Local se comprobará la posibilidad de instalar los veladores así como del número máximo de ellos que podrá colocar el interesado.
- c) El informe efectuado por la Policía Local bastará para que por el Capitular Delegado de Policía Local se dicte resolución, de la que se dará cuenta a la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento a fin de que se proceda a efectuar la liquidación del tributo al adjudicatario. La copia de la Resolución así como la del recibo de las tasas deberá ser mostrada por el interesado a cualquier requerimiento que le hagan los agentes de la autoridad. La denegación de la licencia se notificará con expresión de los recursos procedentes.
- d) Bajo ningún concepto se permitirá el uso de aparatos de música en las zonas de veladores, cuando estos estén ubicados en la vía pública.
- e) El horario máximo de apertura será el establecido en el Bando municipal de fecha 17 de abril de 2.002 o posterior que lo modifique.
- f) El tributo municipal por el establecimiento de veladores en la vía pública se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 48.- Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de productos perecederos o bebidas.

**Art. 49**

Asimismo se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende además a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares.

Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

Artículo 49.- La infracción de lo dispuesto en este Capítulo, aparte de las demás medidas que procedan, se sancionará de acuerdo con la calificación que corresponda a la infracción cometida, con arreglo a los límites que previenen los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985.

Artículo 50.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos de la Ciudad para su consumo, previa comprobación de su aptitud.

Capítulo 8º: Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.

Artículo 51.- La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

Artículo 52.- Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similares, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

La infracción de esta norma, será considerada como infracción grave y sancionada con multa dentro de los límites contenidos en la normativa de régimen local. Además, al infractor le será retirada el arma, quedando depositada en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo máximo de dos meses dentro del cual su propietario podrá recuperarla presentando la correspondiente licencia y acreditando el pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del arma intervenida.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como

**Art. 53**

infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

Se considerará infracción grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas, sancionándose con multa de 2.000 euros.

Quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas serán sancionados conforme se establece en la normativa correspondiente.

Capítulo 9º: Del uso impropio e indebido de la vía pública.

Artículo 53.- Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

Artículo 54.- En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos, cuya realización se sancionará con multa cuya calificación se graduará a tenor de lo previsto en los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, o tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.
- b) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.
- c) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.

Artículo 55.- Se considerará uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta.

Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización del infractor y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de 24 horas.

Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal, imponiéndose al propietario una multa de 600 euros, sin perjuicio del pago de las ta-

**Art. 56**

sas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

Capítulo 10º: De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

Artículo 56.- Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

Artículo 57.- Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas o actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia y disponer un servicio de orden.

Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de las presentes Ordenanzas así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Nacional o Local en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Asimismo, si los causantes de las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios los padres, tutores, guardadores o cuidadores de aquellos, tal y como se establece en el artículo 77 de las presentes ordenanzas. No obstante responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuido.

Artículo 58.- Las acciones prohibidas en el artículo 56 se considerarán como infracciones leves y serán sancionadas con multa de 750 euros. Las conductas descritas en el artículo 57 se considerarán como infracciones graves sancionándose con multas de 751 a 1.500 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los Juzgados a los efectos que procedan.

Capítulo 11º: De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

Artículo 59.- Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o im-

**Art. 60**

pidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.

2. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.
3. La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal.
4. La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal o rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.
5. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa.

Artículo 60.- La realización de las conductas descritas en el artículo precedente se sancionará en la forma siguiente:

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de personas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad formularán primeramente una advertencia al infractor. Si éste persistiera en su actitud, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.
2. Los actos descritos en el apartado 1 del artículo anterior serán calificados como infracción leve y se sancionarán con una multa de 120 euros, salvo que puedan ser calificados como falta grave o muy grave con arreglo a los criterios del Art. 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
3. Los actos reseñados en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionados con multa de 120 euros, salvo la limpieza de los parabrisas de los automóviles que tendrá la consideración de falta grave que será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.
4. Si la mendicidad es ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará lo procedente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento al objeto de prestar la ayuda que fuere posible, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, que se impondrá a los padres o tutores de los menores.
5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 250 euros,

**Art. 61**

salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción ascenderá a la cuantía de 300 euros.

TÍTULO CUARTO: POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA, EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES Y SOLARES.

Artículo 61.-

1. Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodarán a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.
2. Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, tales como la tala o el corte de ramas, la fijación de anuncios de cualquier tipo y, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación.
Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.
3. La ejecución de las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes de iniciativa privada, dentro o con independencia de planeamiento específico, requerirá la previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución, debiéndose cuidar que las mismas sean adecuadas desde el punto de vista estético, medioambiental y de fácil mantenimiento. No se podrá proceder a su ejecución sin la previa conformidad de los servicios municipales de Parques y Jardines.
4. La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

Artículo 62.- Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

**Art. 63**

La solicitud de licencia deberá documentarse, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos contenidos en Ordenanzas específicas, con una memoria justificativa de la necesidad del uso que se pretende, acompañada de planos detallados conteniendo la medición exacta de la ocupación que se solicita y su duración, así como el presupuesto de la actividad. Será preceptiva la constitución de una garantía por importe del 10 % del presupuesto y, cuando éste no sea determinable, se cifrará su importe entre 500 y 5000 €/mes o fracción, según el volumen de la ocupación solicitada y la duración de la misma. La garantía se devolverá previo informe favorable de los servicios municipales, a solicitud del interesado y una vez expedito y acondicionado el espacio ocupado.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

Artículo 63.- El depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de los escombros.

Artículo 64.- El contenedor o cuba que ocupe la vía pública deberá tener las siguientes características y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su ubicación y localización:

- a) No podrá exceder de unas medidas de 3'85 x 1'80 x 0'70 mtrs, y deberá tener las cuatro esquinas pintadas con pintura fosforescente (o elementos catadióptricos rojos) para mejorar su visibilidad por los peatones y conductores, debiendo encontrarse en un buen estado de conservación y limpieza. Deberá reunir los

**Art. 65**

requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública y contener, además, un cartel informativo o rótulo en el que conste la empresa propietaria y teléfono de contacto de la misma.

- b) El contenedor o cuba deberá ocupar un lugar en el que no obstaculice la vía pública ni el tránsito de peatones o vehículos. En caso de tener que colocarse sobre el acerado, se realizará siempre que la anchura del mismo permita dejar un espacio suficiente para el tránsito de los peatones, que en ningún caso será inferior a 1'50 mtrs.
- c) El contenedor o cuba no podrá ubicarse en zonas en las que se celebren eventos locales, durante la celebración de los mismos (Verbenas, desfiles de Semana Santa, pasacalles, etc.)
- d) No podrá colocarse más de un contenedor o cuba por obra, y en el caso de que existan dos o más obras próximas entre si, aquellos deberán estar colocados al menos a una distancia entre si de 20 mtrs.
- e) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no se encuentren destinados en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta, en ejecución y con la correspondiente licencia municipal.
- f) Los contenedores o cubas deberán retirarse de la vía pública los viernes por la tarde. En el caso de que el mencionado día de la semana fuese festivo se retirarán el día anterior. En todo caso no podrán permanecer en la vía pública los domingos y días festivos, salvo que exista una autorización expresa expedida a instancia de parte sobre este aspecto. Al mismo tiempo, durante las horas de la noche, deberán estar cubiertos con una lona que impida la caída o vertido de escombros de los mismos a la vía pública.
- g) Los contenedores o cubas que ocupen la vía pública deberán estar convenientemente señalizados de manera que si ocupan parte de la calzada deberán protegerse con vallas y señales de tráfico indicativas de la existencia de una obra. Durante la noche deberán estar además señalizados con luces de galibo amarillas.

Artículo 65.- Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc.... sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia, la Policía Local entregará al interesado una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

**Art. 66**

Artículo 66.- Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma serán sancionadas la primera vez con multa de 200 euros por infracción leve con obligación de cesar la ocupación de inmediato. La reiteración o reincidencia se calificarán y sancionarán con arreglo a lo previsto en los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al depósito municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 67.- Las personas que incumplan alguna de las normas contenidas en este capítulo serán sancionados con multa de 300 a 1.500 €. La graduación de la sanción dependerá de la importancia de la ocupación o corte de la vía sin autorización y del tiempo que se haya mantenido. Podrán imponerse multas sucesivas en caso de que se desatiendan los requerimientos formulados al efecto.

Artículo 68.- La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.
3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

TÍTULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo 1º: Disposiciones generales

Artículo 69.- Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de las Ordenanzas.

Artículo 70.- En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

**Art. 71**

Artículo 71.- Los habitantes del término municipal de Dos Hermanas tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en estas Ordenanzas.

Artículo 72.- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 73.-

- 1.- Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de las presentes Ordenanzas las siguientes:
 - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
- 2.- Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 74.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de

**Art. 75**

videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 75.- Denuncias ciudadanas

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 71, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en estas Ordenanzas.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

Artículo 76.- Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes.-

1. Los infractores de estas Ordenanzas que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 81, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en estas Ordenanzas. Cuando las Ordenanzas no fijen el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Dos Hermanas deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Dos Hermanas. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

**Art. 77**

En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.

3. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada o en las oficinas de la Policía local si no fuera posible el ingreso bancario, en los términos previstos en el apartado 1.
4. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Dos Hermanas sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Artículo 77.- Responsabilidad por conductas contrarias a las Ordenanzas cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que no será vinculante.
3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

**Art. 78**

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar. En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de 200 euros.
7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

Capítulo 2º: Régimen sancionador

Artículo 78.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en estas Ordenanzas se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
- a) La gravedad de la infracción.
 - b) La existencia de intencionalidad.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia.
 - e) La reiteración.
 - f) La capacidad económica de la persona infractora.
 - g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

**Art. 79**

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de estas Ordenanzas y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de estas Ordenanzas o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de estas Ordenanzas.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 79.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 80.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 81.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando las Ordenanzas no fijen el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.
3. No se permitirá a los infractores el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella se produce un beneficio del infractor que sea superior a la ventaja obtenida con la infracción, tal y como se establece en el artículo 78.3 de estas Ordenanzas.

Artículo 82.- Procedimiento sancionador

**Art. 83**

1. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.
2. Con las particularidades recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que sea aplicable con carácter general.
3. El Alcalde puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 124, apartado 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 83.- Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refieren estas Ordenanzas pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 84.- Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.



Capítulo 3º: Reparación de daños

Artículo 85.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de estas Ordenanzas no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

Capítulo 4º: Medidas de policía administrativa

Artículo 86.- Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de las Ordenanzas

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también advertir a los infractores de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

Capítulo 5º: Medidas de policía administrativa directa

Artículo 87.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.
3. En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.

**Art. 88**

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.
De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.
5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras *b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 73 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 73, salvo que el hecho pudiera ser constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se formulará denuncia al Juzgado.

Capítulo 6º: Medidas provisionales

Artículo 88.- Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 76.3 de estas Ordenanzas.

Artículo 89.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mien-

**Art. 89**

tras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de estas Ordenanzas se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Dos Hermanas que contradigan las presentes Ordenanzas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de las Ordenanzas

1. Una vez aprobada definitivamente estas Ordenanzas, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar una edición de la misma para su distribución directa al vecindario.

Segunda.- Aplicación de las presentes Ordenanzas

Las normas contenidas en las presentes Ordenanzas se aplicarán:

- a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.
- b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Tercera.- Entrada en vigor

Estas Ordenanzas entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.



Dos Hermanas, 5 de julio de 2007.

EL ALCALDE

Francisco Toscano Sánchez

Las presentes Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y Convivencia han sido aprobadas por el Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2006 y publicada en el BOP, nº15, de 19 de enero de 2007.

Las modificaciones a las mismas han sido aprobadas por el Pleno de 5 de julio de 2007 y publicadas en el BOP, nº 229, de 2 de octubre de 2007.



ÍNDICE

A

Aceras:

Art. 18.- Corresponde a los propietarios inmobiliarios la limpieza de las aceras que limitan sus inmuebles.

Art. 25.- Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga deberán limpiar la suciedad o vertidos que ocasionaran en las aceras

Art. 28.f).- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder

Art. 35.- Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento.

Art. 62.- Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de aceras.

Aceite:

Art. 23.- Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, **aceites**, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje.

Art. 28.- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de **aceite** o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.

**Administración:**

Art. 5.- Los ciudadanos están obligados a cumplir las normas dictadas por la administración.

Art. 12.- Espacios destinados a la prestación de un servicio público, tendrán la consideración de vía pública.

Aguas:

Art. 28.- Prohibición de lanzar agua a la vía pública.

Art. 35.- Las obras para la realización de acometidas de aguas serán realizadas por operarios municipales o por la empresa que designe previamente el Ayuntamiento. Nunca por los propios particulares.

Art. 54.b.- Se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos: Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.

Alfombras:

Art. 29.- Prohibido sacudirlas a la vía pública.

Árboles:

Art. 40.- Queda prohibido colgar cualquier tipo de publicidad en los mismos.

Art. 61.- Obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección.

Armas:

Art. 51.- La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

Art. 52.- Quienes sean sorprendidos portando armas deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

Se considerará infracción grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas, sancionándose con multa de 2.000 euros.



B

Badenes:

Art. 34.- El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados.

Balcones:

Art. 29.- Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en balcones que miren a la vía pública.

No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno.

Art. 30.- Las macetas y jardineras de los balcones se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón y serán sujetos o protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

Bancos:

Art. 38.- Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

Banderolas:

Art. 40.- Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

Barbacoas:

Art. 28.h.- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos: Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

Basuras:

Art. 23.- Las generadas por industrias o comercios que por su característica no se acomoden al sistema normal de recogida, deberán concertar con el Ayuntamiento un régimen especial de recogida.



Art. 26.- Los titulares de los kioscos deberán colocar papeleras para arrojar las basuras que por su actividad se generen.

Art. 27.- Los propietarios de solares con vistas a la vía pública deberán mantener los mismos limpios de basuras.

Art. 28.a.- Expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos: Lanzar, verter o depositar basuras.

Bebidas:

Art. 46.- En los kioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes.

Art. 48.- Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de productos perecederos ó bebidas.

Bienes:

Art. 4.- Derechos de los vecinos y transeúntes de Dos Hermanas:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.

Art. 5.- Todos los habitantes de Dos Hermanas están obligados:

- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.

Art. 7.- La vigilancia de los bienes corresponde a la Policía Local.

Art. 12.- Se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o al resto de los servicios o espacios municipales bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

Bolsas:

Art. 23.- Las de basura se depositarán cerradas en los contenedores habilitados al efecto.

**Bolardos:**

Art. 35.- La colocación de los mismos en la vía pública se hará por operarios municipales o por empresas previamente designadas por el Ayuntamiento.

Bonificaciones:

Art. 76.- En las sanciones previstas impuestas a no residentes en el término municipal.

Botellas:

Art. 28.a.- Queda prohibido lanzarlas a la vía pública.

C

Cajones:

Art. 62.- de obras: Su colocación en la vía pública requerirá de licencia previa municipal.

Calzada:

Art. 28.f.- Queda prohibido ensuciar la misma con cualquier elemento.

Caminos:

Art. 12.- Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Carreteras:

Art. 12.- Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Cartones:

Art. 23.- Los residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material.

Carga y descarga:

Art. 25.- Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad



de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

Catadióptricos:

Art. 64.a.- Normas relativas a las características de los contenedores de escombros o cubas. Deberán tener un catadióptrico rojo en las esquinas o pintar las mismas con pintura fluorescente.

Celebraciones:

Art. 62.- Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública tales como celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

Centros:

Art. 24.c.- de enseñanza: El cumplimiento de la obligación de mantener limpio el acerado existente en fachadas de centros de enseñanza corresponderá al titular del órgano directivo del centro.

Art. 77.5.- derecho y deber de asistencia a los de enseñanza: Todos los menores de edad, entre 6 y 16 años.

Cerramientos:

Art. 18.- Corresponde a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

Art. 28.b.- Queda prohibido realizar pintadas en cerramientos de edificios visibles desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito.

Ciclomotores:

Art. 11.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con ruidos procedentes de ciclomotores.

Comunidad, de propietarios:

Art. 24.- El cumplimiento de la obligación de mantener limpio el acerado existente en fachadas de edificios en régimen de propiedad horizontal o comunidades de propietarios corresponderá al Presidente de la Comunidad o persona representativa de la misma.

**Convivencia:**

Art. 1.- Es uno de los objetivos primordiales de las ordenanzas.

Construcciones:

Art. 12.- Se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, o de autocar.

Cubas:

Art. 62.- Es obligatorio contar con licencia previa para instalar las mismas en la vía pública.

Art. 64.- Características que deben reunir las cubas de escombros.

Cuidadores:

Art. 57.- Serán responsables civiles subsidiarios de las infracciones cometidas por los menores a su cargo. Si se apreciase dolo o culpa en su función de cuidar responderán de manera solidaria.

D

Datos:

Art. 5.c.- Obligación de los ciudadanos de comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.

Daños:

Art. 28. 1.- Actividades prohibidas en la vía pública: Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños.

Art. 44.- el infractor de las normas relativas a la colocación de publicidad mediante remolques no autorizados estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados.

Art. 54. c.- En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos: Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.



Art. 56.- Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

Art. 61.2.- Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, tales como la tala o el corte de ramas, la fijación de anuncios de cualquier tipo y, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación.

Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.

Art. 85.- Reparación de daños. El abono de la posible sanción que se impusiera no exonera de la reparación de los daños causados.

Deberes:

Art. 5. Deberes y obligaciones de los ciudadanos.

Art. 71.- Deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 72.- Todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades cualquier situación de riesgo o desamparo de menores. Igualmente ocurrirá en caso de que tengan conocimiento de la no escolarización de un menor.

Art. 73.- Infracciones al deber de colaboración contenidas en las ordenanzas.

Art. 77.5.- La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

Delito:

Art. 83.- Apreciación de delito o falta por conductas contrarias a las ordenanzas.

Denuncias:

Art. 75.- Procedimiento y requisitos de las denuncias ciudadanas.

Depósito Municipal:

Art. 55.- Traslado de los vehículos que se encuentren en la vía pública estacionados anunciando su venta, tras la no retirada de los mismos por sus propietarios tras el requerimiento efectuado.

**Derechos:**

Art. 4.- Derechos que se reconocen por las ordenanzas a los ciudadanos de Dos Hermanas y a quienes eventualmente se encuentren en su término.

Despojos:

Art. 28.g.- Queda expresamente prohibido Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica en la vía pública.

Desperdicios:

Art. 28.a.- Queda expresamente prohibido lanzar desperdicios de cualquier clase a la vía pública.

Detritus:

Art. 28. a.- Queda expresamente prohibido ensuciar con detritus la vía pública.

Art. 28. f.- Queda expresamente prohibido ensuciar con detritus procedentes de animales domésticos la vía pública.

Deudas:

Art. 32.- El Ayuntamiento no responderá por ninguna que pese sobre los vehículos rehusados por sus propietarios para su desguace, descontaminación y posterior baja.

Documentación:

Art. 61.3.- previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución en las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes de iniciativa privada.

Documentos:

Art. 5. c.- Obligación de aportar aquellos documentos requeridos por la administración.

Art. 32.- Cumplimentación de documento de rehusa de vehículos para su posterior baja administrativa.

Dolo:

Art. 57.- si se aprecia el mismo en la actitud de los padres, tutores o cuidadores de los menores, responderán de manera solidaria por las infracciones cometidas por los menores de edad a su cargo.

Art. 77.4.- Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los meno-



res de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Dulces:

Art. 46.- En los kioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes.

E

Edificios:

Art. 14.- Rotulación. Normas para la rotulación de los edificios del término municipal.

Art. 16.- En los edificios de nueva construcción serán los constructores o promotores los obligados a colocar los rótulos de señalización de las calles a su costa.

Art. 24.- El cumplimiento de la obligación de mantener limpio el acerado existente en fachadas de edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Art. 28.j.- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos: Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.

Art. 29.- Queda prohibido tender con vistas a la vía pública, salvo acreditación de no disponer de patios, azoteas visitables o terrazas interiores.

Empresas:

Art. 25.- Las empresas que realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

Art. 39.- En infracciones a estas Ordenanzas relativas a la publicidad con octavillas será responsable solidaria de la infracción la empresa anunciadora.

Art. 40.- En infracciones a estas Ordenanzas relativas a la publicidad con anuncios o mensajes grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas,



señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias, será responsable principal la empresa anunciadora.

Art. 43.a.- Régimen de apreciación de la culpabilidad por infracciones a las normas de publicidad contenidas en las Ordenanzas.

Art. 55.- Uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta.

Art. 62.- Para los cortes de calles con motivo de obras, derribos, etc... deberá constar en la autorización municipal la empresa que está ejecutando las obras.

Art. 64.a.- Las empresas que suministren contenedores de escombros o cubas deberán rotular los mismos con sus datos y con un teléfono de contacto.

Equipos:

Art. 11.- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con música proveniente de equipos de sonido.

Escombros:

Art. 28. m.- Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos: Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública.

Esteras:

Art. 29.- Queda prohibido sacudirlas a la vía pública.

Estanques:

Art. 54.- Queda prohibido lavarse, bañarse o introducirse en los mismos.

F

Fachadas:

Art. 14.- Normas relativas a la numeración de los inmuebles

Art. 15.- Los propietarios están obligados a permitir colocar en sus fachadas rótulos de denominación de las calles, señales de tráfico y elementos de servicio público.



Art. 18.- Los propietarios de inmuebles están obligados a realizar a su costa las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles.

Art. 24.- Responsables del mantenimiento de la limpieza de los inmuebles.

Art. 28.b.- Queda expresamente prohibido efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito: responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique.

Art. 29.- Para el riego de macetas y jardineras colocadas en fachadas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 29.

Asimismo está prohibido tender en las fachadas, salvo acreditación de no poseer un patio interior o azotea visitable.

Faltas:

Art. 83.- Apreciación de delito o falta en infracciones a las Ordenanzas.

Farolas:

Art. 38.- Queda prohibido sujetar remolques publicitarios a farolas.

Fianza:

Art. 15.- Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas y reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente.

Art. 35.- Para la realización de obras de acometidas de aguas, rebaje de Acerados, etc... se realizarán por operarios municipales previa solicitud del interesado y constitución e fianza correspondiente.

Art. 40.- Las empresas autorizadas a colocar cualquier clase de publicidad constituirán fianza suficiente para responder de a retirada de los elementos publicitarios.

Fiestas:

Art. 62.- Es obligatorio obtener licencia municipal para la celebración de fiestas que impliquen la ocupación de la vía pública.

**Fotografías:**

Art. 74.2.- Se podrán usar para ilustrar expedientes sancionadores.

Frutos:

Art. 89.- Se decomisarán los frutos obtenidos por la realización de actividades prohibidas en la vía pública.

Fuegos:

Art. 28.h.- Queda prohibido encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

Fuentes:

Art. 54.b.- Queda prohibido lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.

G

Golosinas:

Art. 46.- Productos cuya venta está permitida en kioscos situados en la vía pública de manera ocasional o permanente.

Gritos:

Art. 11.- Prohibido alterar la tranquilidad pública con gritos.

Grasas:

Art. 23.- Prohibido arrojarlas a la vía pública.

Graffitis:

Art. 28.j.- Queda prohibido Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.

H

Helados:

Art. 46.- Productos cuya venta está permitida en kioscos situados en la vía pública de manera ocasional o permanente.

**Hogueras:**

Art. 28.h.- Queda prohibido encender o mantener encendidas hogueras, barba-coas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.

Humo:

Art. 42.- La publicidad efectuada con escritura de humo mediante avionetas precisará una autorización especial.

I

Impuestos:

Art. 5.d.- Los ciudadanos están obligados a pagar los impuesto y exacciones que carácter local determinados por el Ayuntamiento.

Invierno:

Art. 29.- Horario para efectuar el riego de macetas colocadas en balcones o fachadas durante los meses de invierno.

Infracciones:

Art. 11.- Infracciones a la prohibición de mantener la tranquilidad pública.

Art. 25.- Infracción a la obligación de limpieza de la vía pública tras las operaciones de carga y descarga.

Art. 36.- Infracciones a la previsión de la realización de obras para la colocación de pilonas, bolardos, rebajes de aceras, etc....

Art. 40.- Infracciones a las normas relativas a la colocación de publicidad.

Art. 49.- Infracciones a lo dispuesto en el capítulo relativo a la ocupación de la vía pública con kioscos, puestos o venta ambulante, incluyendo el procedimiento para la obtención de licencia de veladores.

Art. 50.- Los agentes de la autoridad decomisarán los elementos causantes de las infracciones.

Art. 52.- Infracciones a las normas de posesión de armas.

Art. 58.- Infracciones al capítulo relativo a los actos vandálicos en la vía pública.



Art. 59.5.- en las infracciones a las normas relativas a la mendicidad e dará cuenta a los servicios sociales.

Art. 60.- Sanciones correspondientes a las infracciones del artículo 59.

Art. 66.- Sanciones aplicables a las infracciones por ocupaciones indebidas a la vía pública.

Art. 73.- Infracciones al deber de colaboración contenido en las Ordenanzas.

Art. 77.- Procedimiento por infracciones a las Ordenanzas cometidas por menores de edad.

Art. 78.- Graduación de las sanciones por infracciones a las normas de las Ordenanzas.

Art. 79.- Responsabilidad por la comisión de infracciones.

Art. 80.- Concurrencia de sanciones por la comisión de varias infracciones.

Art. 81.- Rebajas en los importes de las sanciones por la comisión de infracciones a las Ordenanzas.

Art. 82.- Procedimiento establecido para la imposición de sanciones por infracciones cometida contra lo dispuesto en las Ordenanzas.

Art. 83.- Apreciación de delito o falta en la comisión de infracciones contra lo dispuesto en las Ordenanzas.

Art. 87.- Medidas de policía administrativa directa por la comisión de infracciones a los contenidos de las Ordenanzas.

Art. 88.- Medidas provisionales por la comisión de infracciones a los contenidos de las Ordenanzas.

Art. 89.- Decomisos por la comisión de infracciones a los contenidos de las Ordenanzas.

J

Jardines:

Art. 12.- Tendrán la consideración de vía pública a los efectos de protección establecidos en las Ordenanzas.



Art. 28.f.- Queda expresamente prohibido ensuciar jardines con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.

Art. 54.c.- Está prohibido acceder a los mismos y causar daños en ellos.

Jardineras:

Art. 30.- Deberán colocarse en los balcones de manera que queden dentro de la vertical del balcón.

Juegos:

Art. 28.l.- Queda prohibido realizar aquellos que por sus características o materiales empleados puedan causar molestias en los espacios públicos.

K

Kioscos:

Art. 26.- Los titulares de los mismos deberán mantener limpio el recinto que ocupen y deberán instalar papeleras.

Art. 46.- La concesión de los kioscos se realizará conforme a lo previsto para las concesiones administrativas. En ellos únicamente se podrán dispensar prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes.

L

Licencia:

Art. 15.- Se precisará la misma para la realización de obras particulares en inmuebles de propiedad privada.

Art. 34.- Se precisará la misma para la realización de obras necesarias para realizar rebajes de acerado para entrada de carruajes.

Art. 38.- Se precisará la misma para la realización de publicidad con remolques o vehículos publicitarios.

Art. 39.- Se precisará la misma para el reparto de octavillas de publicidad mano a mano.

Art. 42.- Se precisará la misma para la realización de publicidad mediante avionetas.

Art. 45.- Se precisará la misma para cualquier ocupación de la vía pública.



Art. 47.- Se precisará la misma para la colocación de veladores en la vía pública.

Art. 52.- Se precisará la misma para portar cualquier tipo de arma.

Art. 53.- Se precisará la misma para hacer uso d la vía pública de manera que se impida su uso por los demás usuarios.

Art. 57.- Se precisará la misma para la organización de cualquier tipo de manifestación, concentración, etc... que suponga ocupación de la vía pública.

Art. 61.- Se precisará la misma antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección.

Art. 62.- Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo.

Art. 65.- Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública para realizar cualquier obra sin contar con la correspondiente licencia municipal.

Locales:

Art. 11.- Queda prohibido hacer ruidos que excedan de los límites de la tolerancia desde locales.

Art. 28.f.- Queda prohibido ensuciar los locales públicos con detritus de animales domésticos.

Lona:

Art. 64.f.- Los contenedores o cubas, durante las horas de la noche, deberán estar cubiertos con una lona que impida la caída o vertido de escombros de los mismos a la vía pública.

Luces:

Art. 64.g.- Los contenedores o cubas deberán estar convenientemente señalizados, durante la noche, con luces de galibo amarillas.



M

Macetas:

Art. 30.- Deberán estar colocadas dentro de la vertical de los balcones que den a la vía pública.

Art. 47.- La ocupación de la vía pública con macetas requerirá autorización municipal.

Maleza:

Art. 27.- Los propietarios de terrenos y solares deberán mantenerlos limpios de maleza.

Manifestación:

Art. 57.-.- Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas ó actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia y disponer un servicio de orden.

Marquesinas:

Art. 12.- Se considerarán vía pública a los efectos de protección contenidos en las Ordenanzas.

Marchas:

Art. 57.- Sus organizadores deberán cumplir las normas establecidas para el derecho de manifestación y contar con licencia previa y un servicio de orden.

Matrículas, placas de:

Art. 33.a.- La carencia de ellas hará presumir su estado de abandono si además permanece mas de un mes estacionado en el mismo lugar.

Megafonía:

Art. 11.- Queda prohibido alterar la tranquilidad pública con aparatos de megafonía.

Mendicidad:

Art. 59.1.- Queda expresamente prohibida su práctica.

Menores:

Art. 5.j.- Obligación de los ciudadanos de evitar actitudes vejatorias con este colectivo.

Art. 59.3.- La ejercida por menores está expresamente prohibida.



Art. 60.4.- En caso de detectar menores ejerciendo esta actividad, se pondrá en conocimiento de los servicios sociales. Además a los padres, tutores o cuidadores de los mismos se les impondrá una multa de 1.501 a 3.000 €.

Art. 72.- Toda persona está obligada a informar en caso de tener conocimiento de alguna situación de riesgo de algún menor. Igual obligación se tiene en caso de conocer que un menor no está escolarizado.

Art. 77.- Responsabilidad por conductas contrarias a las Ordenanzas cometidas por menores de edad.

Mercancías:

Art. 48.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. La prohibición se extiende a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares.

Art. 50.- Por los Agentes de la Policía Local se procederá al decomiso de las mercancías puestas a la venta de manera irregular.

Art. 59.2.- Queda expresamente prohibido el ofrecimiento de mercancía en la vía pública.

Mesas:

Art. 47.- La ocupación de la vía pública con las mismas precisará de previa licencia.

Metro, paradas de:

Art. 12.- Se considerará vía pública a los efectos de protección de esta Ordenanza.

Motocicletas:

Art. 11.- Queda prohibido alterar la tranquilidad pública con ruidos provenientes de motocicletas.

Muebles:

Art. 23.- Los muebles en desuso serán retirados por un servicio especial del Ayuntamiento, previo aviso al mismo.

Muros:

Art. 28.b.- Queda expresamente prohibido efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito.



N

Negligencia:

Arts. 57 y 77.4.- Los padres o tutores de los menores serán responsables subsidiarios por las infracciones cometidas por los menores de edad a su cargo, si se aprecia negligencia en su función de cuidar.

Art. 77.6.- Cuando concurra negligencia de los padres o tutores en la inasistencia de los menores a su cargo a los centros educativos, serán sancionados con multas de 200 €.

O

Octavillas:

Art. 39.- Queda prohibido su lanzamiento a la vía pública.

P

Pancartas:

Art. 40.- A solicitud de partidos políticos, etc....., se podrá autorizar la colocación de pancartas en la vía pública.

Papeles:

Art. 23.- Se depositarán en los contenedores específicos.

Art. 28.a.- Se prohíbe su depósito en la vía pública.

Papeleras:

Art. 26.- Los titulares de kioscos y establecimientos comerciales deberán instalar a su costa las necesarias para mantener limpia la vía pública en la que estén ubicados sus negocios.

Art. 38.- Queda prohibido amarrar remolques publicitarios a las mismas.

Parques:

Art. 12.- Se considerarán vía pública a los efectos de protección previstos en las Ordenanzas.

Art. 28.f.- Queda expresamente prohibido ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritus producidos por animales domésticos.



Art. 54.c.- Se prohíbe acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos o causar daños en sus dependencias.

Paradas, de autobús:

Art. 12.- Se considerarán vía pública a los efectos de protección de las presentes Ordenanzas.

Paredes:

Art. 28.b.- Queda expresamente prohibido efectuar pintadas o colocación de publicidad en paredes del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito.

Art. 28.j.- Queda expresamente prohibido efectuar graffitis visibles desde la vía pública en paredes salvo que exista una autorización municipal expresa.

Pasajes:

Art. 12.- Se considerarán vía pública a los efectos de protección de las presentes Ordenanzas.

Art.18.- Corresponde a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de pasajes así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

Patios:

Art. 29.- Queda prohibido tender con vistas a la vía pública salvo que se carezca de patios para ese fin.

Peatones:

Art. 48.- No se podrá obstaculizar el libre tránsito de los peatones por la vía pública con elementos de cualquier clase.

Art. 64.a.- Los contenedores de obras se colocarán de manera que sean suficientemente visibles por los peatones.

Art. 64.b.- Los contenedores de obras no podrán obstaculizar los paso de peatones.

Pilonas:

Art. 35.- Su colocación se hará por operarios municipales.

**Pintadas:**

Art. 28.b.- Queda expresamente prohibido efectuar pintadas el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito.

Postes:

Art. 40.- Está prohibido colocar anuncios publicitarios en postes de servicio público.

Publicidad:

Art. 28.b.- Queda expresamente prohibido colocar publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito.

Art. 37.- La ejercida en la vía pública se regirá por su normativa específica y se ajustará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Dos Hermanas, y en todo caso precisará de autorización municipal.

Art. 38.- La realizada con remolques o vehículos publicitarios precisará de previa licencia.

Art. 41.- La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente.

Art. 42.- La realizada con avionetas precisará de autorización expresa de la alcaldía.

R

Residuos:

Art. 23.- Los domésticos orgánicos serán depositados en bolsas cerradas. Los no degradables se depositarán en contenedores específicos.

Art. 33.- Normas para considerar a los vehículos residuos sólidos urbanos a los efectos de su destrucción.

Riñas:

Art. 11.- Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas.

**Ropa:**

Art. 29.- Queda prohibido sacudir ropa a la vía pública. Asimismo se prohíbe tender ropa con vistas a la vía pública, salvo que se acredite que no se posee patio interior o azotea visitable.

Art. 54.b.- Queda prohibido lavar ropa en fuentes o estanques públicos.

Ruidos:

Art. 11.- Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con ruidos que superen los límites establecidos en la normativa reguladora.

S

Semáforos:

Art. 40.- Queda prohibido colocar cualquier tipo de publicidad en semáforos.

Sillas:

Art. 47.- Procedimiento para la autorización de colocación de sillas en la vía pública.

Solares:

Art. 24.- Personas responsables de mantenerlos limpios.

Art. 27.- Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las Ordenanzas de aplicación.

T

Tabaco:

Art. 46.- La venta de derivados del tabaco se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto Ley 2/2006, de 10 de febrero.

Tapices:

Art. 29.- Queda prohibido sacudirlos con vistas a la vía pública.

Toldos:

Art. 29.- Su instalación se registrará por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana.

**Tutores:**

Art. 57.- Si los causantes de acciones prohibidas n materia de manifestaciones fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios los padres, tutores, guardadores o cuidadores de aquellos, tal y como se establece en el artículo 77 de las presentes ordenanzas.

Art. 60.- La práctica de mendicidad realizada por menores se sancionará a los padres o tutores con multas de 1.501 a 3.000 €.

Art. 77.4.- Los tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

V

Vallas:

Art. 15.- Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o **vallas** de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas.

Art. 40.- Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, **vallas**, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

Art. 62.- Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

Art. 64.- Los contenedores o cubas que ocupen la vía pública deberán estar convenientemente señalizados de manera que si ocupan parte de la calzada deberán protegerse con vallas y señales de tráfico indicativas de la existencia de una obra. Durante la noche deberán estar además señalizados con luces de galibo amarillas.

Art. 65.- La autorización de corte de una calle deberá colocarse en la valla que se use para indicar el corte.

**Vegetación:**

Art. 61.- Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública.

Vehículos:

Art. 9.- Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Art. 11.- Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los producidos por circulación de vehículos y por aparatos reproductores de sonido situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Art. 23.- Los vehículos en desuso serán recogidos a domicilio por el Servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento.

Art. 28.d.- Queda expresamente prohibido lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.

Art. 28.m.- Queda expresamente prohibido Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública.

Art. 32.- Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso.

Art. 33.- Criterios para considerar un vehículo en desuso.

Art. 38.- Normas para realizar publicidad con vehículos.

Art. 54.a.- Se prohíbe Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, ó tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.



Art. 55.- Se considerará uso indebido de la vía pública el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta. Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización del infractor y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de 24 horas.

Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal, imponiéndose al propietario una multa de 600 euros, sin perjuicio del pago de las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

Veladores:

Art. 47.- Normas para el otorgamiento de la licencia de colocación de veladores.

Vertidos:

Art. 25.- Obligación de limpieza de vertidos provocados por tareas de carga y descarga.

Videocámaras:

Art.- 74.- La utilización de videocámaras en la sustanciación de os expedientes sancionadores por infracciones a las Ordenanzas requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.